

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-628

Acción de Tutela

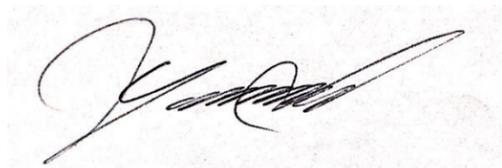
Accionante: Zoila Rodríguez Ruiz

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas “UARIV”

Atendiendo lo manifestado en el memorial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concede la impugnación interpuesta por el accionante, en contra de la sentencia proferida en este asunto el once (11) de octubre de los corrientes. Envíese el proceso al Superior, previas las constancias a que haya lugar.

Por el medio más expedito comuníquesele lo aquí dispuesto a los involucrados en este asunto.

CÚMPLASE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá. D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2021 - 665

Adjudicación de Apoyo

Demandante: Nancy Rocío Camacho Camacho

Demandada: Edith Maritza Camacho Camacho

La señora NANCY ROCÍO CAMACHO CAMACHO, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO, en su calidad de hermana en interés y frente a la señora EDITH MARITZA CAMACHO CAMACHO. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.
2. Imprímasele al presente asunto el trámite establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
3. Notificar a la demandada a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por un término de 10 días, para que la conteste.
4. Como quiera que de los hechos de la demanda y de los documentos anexados con la misma, se evidencia que EDITH MARITZA CAMACHO CAMACHO, que al parecer la misma no puede expresar su voluntad, por tanto, en aras de no vulnerarle sus derechos, se le designa un curador ad-litem para que actúe en este asunto en defensa de sus intereses, para tal fin se nombra al abogado LUIS HERNANDO SANCHEZ CHAPARRO. Comuníquesele por el medio más expedito su designación, a efectos que se notifique de esta demanda.
5. Se ordena la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, la cual debe realizarse en las entidades públicas, Defensoría del Pueblo, la Personería de Bogotá o la Secretaría de Integración Social. En consecuencia, se ordena oficiar a dichas Entidades. Se requiere a los interesados para que presten la colaboración debida con el objeto que se practique la respectiva valoración.
6. Se requiere a la parte demandante para que informe quienes son los familiares más cercanos de la persona titular de apoyo, para efectos de ponerles en conocimiento este asunto. Igualmente, se le requiere para que informe las direcciones físicas y electrónicas de los familiares cercanos para efecto de citarlos a este asunto.

Téngase al abogado **DANIEL I. MONCADA BERNAL**, como apoderado judicial de la señora **NANCY ROCIO CAMACHO CAMACHO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 0128 DE HOY 25 de OCTUBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ

Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF: 2021 - 578

Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso

Demandante: Jairo Alberto Sánchez Niño

Demandada: María Margarita Rueda Castro

El señor **JAIRO ALBERTO SÁNCHEZ NIÑO**, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** en contra de su esposa señora **MARÍA MARGARITA RUEDA CASTRO**. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.
2. Imprimasele al presente asunto el trámite verbal consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso.
3. Notificar a la parte demandada a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste.
4. Notifíquese a la demandada conforme lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
5. Atendiendo lo solicitado en la demanda, se decreta el embargo de los derechos que les correspondan a las partes sobre los inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias No. 50N – 20423821 y 50N - 20423572. Oficiese a donde corresponda.

Téngase a la abogada **ELIZABETH ESTEPHANÍA FONSECA MUGNO**, como apoderada judicial del señor **JAIRO ALBERTO SÁNCHEZ NIÑO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 0128 DE HOY 25 de OCTUBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF: 2021 – 661

Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso

Demandante: Luis Orlando Mora Mora

Demandada: Rocío Vega Pérez

El señor **LUIS ORLANDO MORA MORA**, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** en contra de su esposa señora **ROCÍO VEGA PÉREZ**. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

6. Admitir la anterior demanda.
7. Imprímasele al presente asunto el trámite verbal consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso.
8. Notificar a la parte demandada a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste.
9. Notifíquese a la demandada conforme lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Téngase a la abogada **MARÍA YACQUELINE CÁRDENAS VILLALOBOS**, como apoderada judicial del señor **LUIS ORLANDO MORA MORA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 0128 DE HOY 25 de OCTUBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 664

Privación Patria Potestad

Demandante: Jorge Andrés Hernández Cubides y Luz Amparo Valencia

Demandado: Nelson Arturo Caro Zorro

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Frente al poder, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que expone: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”** o en su defecto dicho documento debe venir presentado personalmente por quien lo otorga en virtud del artículo 74 del Código General del Proceso. Igualmente debe indicarse en el poder contra quien se dirige esta acción.
2. Aclárese la pretensión SEGUNDA incoada en la demanda, ya que conforme lo establecido en el artículo 288 del Código Civil, el ejercicio de la patria potestad la ostentan únicamente los padres sobre sus hijos.
3. Apórtese de manera legible los folios 18 y 19 del expediente digital, ya que en algunos apartes están borrosos.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 0128 DE HOY 25 de OCTUBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ

Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintidos (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 666

Unión Marital de Hecho

Demandante: Hugo Caicedo Nieto

Demandada: Olga Lucía Galvis Flórez

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

4. Apórtese la conciliación previa de que trata el artículo 40 de la ley 640 de 2001.
5. Acredítese el envío de la demanda, anexos y escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte pasiva, conforme lo consagra el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
6. Aclárese en la pretensión 1ª de la demanda, la fecha de finalización de la unión marital de hecho, pues se pide que se declare hasta el 25 de octubre de 2021, en el mismo sentido debe aclararse la pretensión 2ª.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 0128 DE HOY 25 de OCTUBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ

Secretario

Yrm

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 668

Impugnación de Paternidad

Demandante: Jonathan David Martínez Mesa

Demandada: Karen Lorena Ruda Escobar

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Aclárese en el poder y en la parte inicial de la demanda, que la demandada es la menor AHYLEN ISABELLA MARTÍNEZ RUDA, quien se encuentra representada legalmente por su progenitora KAREN LORENA RUDA ESCOBAR.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 0128 DE HOY 25 de OCTUBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

Yrm

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2018 877
Interdicción de Algemiro Tomas Bermúdez Diaz

En memorial que obra a folio 103, se solicita impuso procesal a este asunto, de conformidad con lo establecido en la Ley 1996 de 2019, para resolver sobre dicho pedimento, se hacen las siguientes precisiones:

El artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, consagra **“Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”**.

El proceso de interdicción de ALGEMIRO TOMÁS BERMUDEZ DÍAZ, se venía tramitando hasta que por auto del cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dando aplicación a la norma transcrita se ordenó la suspensión del proceso.

Así, dispuso el artículo 52 de dicha Ley el régimen de transición de la misma precisando que sus artículos entraron a regir a partir de su promulgación, teniéndose entre ellos el artículo 6º referente a la presunción de capacidad de todas las personas con discapacidad disponiendo que **“son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos”** y en su artículo 53 dispuso que **“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”**, con la cual quedó prohibido del ordenamiento jurídico colombiano la figura de interdicción que precisamente era el objeto de este proceso en relación al citado ALGEMIRO TOMÁS BERMÚDEZ DÍAZ.

Como ya se dijo, la nueva legislación ordenó la suspensión inmediata de los trámites de interdicción que se encontraban en curso al momento de su entrada en vigencia. Respecto a estos, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-16821 de 12 de diciembre de 2019, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO dispuso:

“(iii) Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar “medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad” (precepto 55).

Claro está, una vez reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - suscrita el 22 de noviembre de 1969-.

Asimismo, y a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, será posible que esta medida adjetiva sea obviada y el juzgador deba adoptar las determinaciones necesarias en aras de la garantía y disfrute **“de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”**, como lo dispone el canon 55 de esta ley» (...)

Cumple precisar que la adopción de cautelas no conlleva la culminación de la interdicción que se venía adelantando, comoquiera que dicho asunto deberá permanecer suspendido hasta tanto entre en vigencia el capítulo V de la ley 1996 de 2019, que regula la «adjudicación judicial de apoyos», época en la cual los falladores deberán adecuar los trámites suspendidos a la nueva reglamentación, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el canon 624 del estatuto procesal vigente, según el cual **«[l]as leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir»**.

Ello es así, además, porque las referidas cautelas son temporales y, por tanto, al entrar en plena vigencia la mencionada ley, habrá de decidirse, en forma definitiva, la forma en que las personas con discapacidad podrán manifestar su voluntad y autodeterminarse, sin que sea posible acudir a la interdicción, pues la nueva regulación se inspiró en un modelo sustancialmente diferente al contenido en la ley 1306 de 2009, que regulaba en antelación la representación y capacidad legal de las personas con discapacidad.” (Negritas del Despacho).

El mencionado régimen de transición advirtió, respecto del capítulo V referente a la Adjudicación Judicial de Apoyos, que su articulado entraría en vigencia **“veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”**, término que al día de hoy se encuentra cumplido.

Conforme lo anterior, si bien cuando se dio inicio a este proceso el trámite de interdicción se proclamaba como ideal para garantizar los derechos de ALGEMIRO TOMÁS BERMÚDEZ DÍAZ, como ya se dijo, con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, dicho proceso fue prohibido siendo entonces el proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos el

trámite que permite salvaguardar los derechos de la persona con discapacidad a fin que el mismo pueda ejercer su capacidad legal en debida forma.

En sentencia de constitucionalidad C- 022 de 2021, a través de la cual se declaró la exequibilidad de la Ley 1996 de 2019, se indicó que los antecedentes legislativos de esta nueva Ley demuestran que este nuevo régimen de apoyos es el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Colombiano establecidas en el artículo 12 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, la interpretación realizada por el Comité del Tratado a través de la Observación General No. 1: (2014) y la recomendación concretamente a Colombia, mediante informe del año 2016 del mismo organismo internacional, concluyendo:

“40. En esta oportunidad, la Sala Plena encontró que la Ley 1996 de 2019 a pesar de que regula una de las aristas del derecho fundamental a la personalidad jurídica, como lo es la capacidad de goce y ejercicio, incorpora medidas y mecanismos dirigidos a favor de las personas con discapacidad para el ejercicio de aquel derecho. Para lograrlo, elimina barreras legales como la interdicción y las reemplaza por un sistema de apoyos que permite a las personas con discapacidad tomar decisiones bajo su voluntad y preferencias. Con lo anterior, la Corte concluyó que en la regulación de la Ley 1996 de 2019 no se afecta el núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, y por tanto, el legislador no desconoció el mandato constitucional de los artículos 152 y 153 de la Constitución”. (Negritas y subrayado fuera del texto).

En estas condiciones y atendiendo lo anteriormente expuesto, se DISPONE:

1. **REANUDAR** el presente proceso de interdicción por discapacidad mental promovido a favor de ALGERMIRO TOMÁS BERMÚDEZ DÍAZ y previo a proferir las órdenes respectivas para adecuar el trámite a la nueva legislación, esto es el proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos permanentes, se ordena exhortar a los interesados para que informen al juzgado para que actos jurídicos se requiere el apoyo para el citado ALGERMIRO TOMÁS BERMÚDEZ DÍAZ.
2. Se ordena oficiar al JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA de esta ciudad, a efectos que a la mayor brevedad posible remita a esta autoridad judicial la demanda de adjudicación de apoyo instaurada por EDELMIRA RIVERA QUINTERO, CAMILO BERMÚDEZ RIVERA y NICOLÁS BERMÚDEZ RIVERA, con el fin que se designe apoyos judiciales para ALGERMIRO TOMÁS BERMÚDEZ DIAZ

NOTIFÍQUESE,
La Juez



GILMA RONCANCIO CORTES

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 0128 DE HOY 25 de OCTUBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 154

Liquidación de Sociedad Conyugal

Demandante: Gloria Stella Aguirre Martínez

Demandado: Jairo Enrique Avendaño Santiago

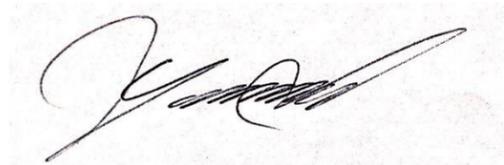
Habiéndose tramitado las anteriores diligencias de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de GLORIA STELLA AGUIRRE MARTÍNEZ Y JAIRO ENRIQUE AVENDAÑO SANTIAGO**, dentro de los parámetros exigidos por la ley, y como el trabajo de partición y adjudicación presentado en la misma, se ajusta a derecho, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado en la sociedad conyugal formada por **GLORIA STELLA AGUIRRE MARTÍNEZ Y JAIRO ENRIQUE AVENDAÑO SANTIAGO**,, visto a folios 53 a 55 del expediente digital.

SEGUNDO: Líbrense las comunicaciones del caso

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 0128 DE HOY 25 de OCTUBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

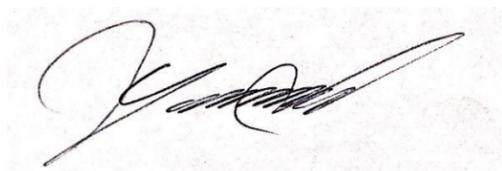
Referencia: Sucesión Intestada

Causantes: Gerardo Sotelo Riaño y Gabriela Adelaida Suárez de Sotelo

Radicado: 2017-631

Previo a tener en cuenta la notificación que antecede, apórtese el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP de manera legible, por cuanto el citado documento no es visible, en razón de que la prueba de entrega, emitida por la empresa de servicio postal obstaculiza la visión del mismo.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 0128 DE HOY 25 de OCTUBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019-1248

Custodia y Cuidado Personal

Demandante: Rafael Gabriel Sosa Uriarte

Demandada: Viviana Bonilla Meneses

Frente al memorial que obra a folio 170 del expediente digital, aclare la memorialista que es lo que se pretende; por cuanto si lo que se busca es que se libere mandamiento de pago por concepto de alimentos en este asunto, en caso afirmativo debe presentar la respectiva demanda ejecutiva.

Respecto a los documentos que obran a folios 172 a 174 del expediente digital, para lo pertinente ténganse en cuenta.

En cuanto al memorial que obra a folios 175 y ss. del expediente digital, se le pone en conocimiento al memorialista, que las peticiones que pretenda elevar al juzgado debe hacerlas por intermedio de su apoderada judicial.

Por otro lado, póngase en conocimiento de la parte demandada el escrito que antecede e igualmente requiérasele para que dé estricto cumplimiento a lo conciliado por aquella, en audiencia de fecha dos (2) de septiembre del año dos mil veinte (2020). Comuníquese por el medio mas expedito, dejando la constancia del caso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 0128 DE HOY 25 de OCTUBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2020-478

Impugnación e Investigación de Paternidad

Demandante: Wilder Alexander Castañeda Bernal

Demandado: Deiby Johany Gómez Montoya y Yuneiry Delgado Ruda

Teniendo en cuenta el resultado de la prueba de genética recibida del el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL (INML) que obra a folios 73 y ss. del expediente digital, se corre traslado por el termino de ley.

Por otro lado, se fija fecha para continuar con la audiencia dentro de este asunto, donde se alegará de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia, para el día 27 de enero de 2022 a las 11 de la mañana. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 0128 DE HOY 25 de OCTUBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF 2021-0071

Divorcio Matrimonio Civil

Demandante: Andrés Prieto Cárdenas

Demandada: Yazmín Solano González

Atendiendo la petición que antecede, se tiene en cuenta que las partes de común acuerdo decidieron adelantar el proceso de DIVORCIO, ante la notaria veintinueve (29) de Bogotá, tal y como obra en el expediente virtual, por lo anterior se DISPONE:

1. Se da por terminado el proceso.
2. Sin condena en costas para ninguna de las partes.
3. Previo a las constancias que haya lugar, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 0128 DE HOY 25 de OCTUBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2021 365

Acción de Tutela – Incidente de Desacato

Demandante: Nelcy Yadira Forero Piñeros

Demandado: Fondo Nacional del Ahorro

Téngase en cuenta que la entidad accionada se pronunció frente a este asunto. Póngase en conocimiento del accionante por el medio más expedito.

Se abre a pruebas el presente incidente de desacato.

Se tiene como tal la actuación procesal y los documentos allegados por la entidad accionada con el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 0128 DE HOY 25 de OCTUBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-667

Privación Patria Potestad

Demandante: Andrés Felipe Ducuara Peñuela

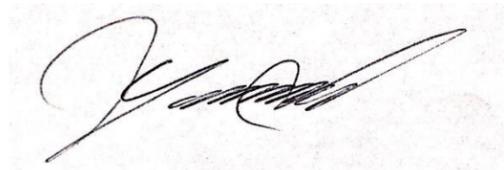
Demandado: Luisa Fernanda Barragán Pérez

El señor **ANDRÉS FELIPE DUCUARA PEÑUELA**, en representación de su menor hijo **JUAN ANDRÉS DUCUARA BARRAGAN**, por intermedio de apoderado judicial presenta demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** en contra de la señora **LUISA FERNANDA BARRAGÁN PÉREZ**, progenitora del citado menor. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.
2. Dar a la presente demanda el trámite verbal contemplado en los artículos 368 y S.S del C.G.P.
3. Notificar al Defensor de Familia adscrito al despacho, a quien se tiene como parte en el presente asunto.
4. Notificar al Procurador Judicial a quien se le tiene como parte en este asunto.
5. Notificar al demandado a quien se le corre traslado de la demanda por el término de 20 días.
6. Notifíquese a la parte pasiva, conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
7. Requiérase a las partes para que indiquen el nombre y los datos de notificación de los parientes más cercanos del menor objeto de este asunto por línea paterna y materna.
8. Se requiere a la parte demandante, para que aporte en forma completa el acta de conciliación de custodia, tenencia y cuidado personal, que se adelantó en el ICBF, por concepto de la custodia del menor objeto de este asunto.

Se reconoce al abogado **NELSON RAUL RODRIGUEZ BRICEÑO**, como apoderado judicial del señor **ANDRÉS FELIPE DUCUARA PEÑUELA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 0128 DE HOY 25 de OCTUBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2021 662

Medida de protección – Apelación

Accionante: Karen Daniela Torres Caicedo

Accionados: Aminta Barragan González y Edward Iván Garzón Barragán

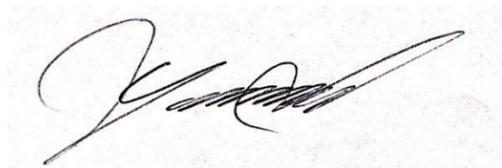
De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 652 de 2001, a la apelación interpuesta por la accionante contra la decisión tomada por la COMISARÍA DIECINUEVE DE FAMILIA DE CIUDAD BOLÍVAR II el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), désele el trámite establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Por el medio más expedito notifíquese esta providencia a las partes, al Defensor de Familia y al Procurador Judicial asignados al juzgado.

Ejecutoriado este auto entre el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

La Juez



GILMA RONCANCIO CORTÉS

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 0128 DE HOY 25 de OCTUBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario